

# Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto

N° 570/2013

Río Cuarto, 29 de febrero de 2013.-

## **VISTO:**

La ordenanza N° 141/12-Ordenanza Tarifaria Anual para el ejercicio fiscal 2013

## **Y CONSIDERANDO:**

Que en el 2º párrafo del artículo 19º de la ordenanza citada se encuentra codificada la actividad de hipermercado ventas mayoristas, fijando la alícuota respectiva.

Que en artículo 23º al definir la actividad de hipermercado establece: “A) Para el código de actividad 624.410 considérese Hipermercado actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y/o comercializa bienes y/o prestan servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en los siguientes parámetros:

1. Tengan una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil doscientos metros cuadrados (3.200 m<sup>2</sup>) que incluye el salón de ventas y depósitos.

2. Hallan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, la superficie concentrada referida en el punto 1, metas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal. El monto de ventas y/o servicios a computar será correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, en proporción al tiempo por el cual se halla desarrollado la actividad.

B) Para el Código de actividad 619.109 considérese Hipermercado Mayorista cuando la actividad principal del lugar donde se desarrolla ésta, sea la venta mayorista que opera por el sistema de autoservicio y en la medida que cumpla con todo lo establecido en el inciso A) del presente artículo”.

Que la misma fija para la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios un mínimo general y mínimos especiales o contribuciones fijas para determinadas actividades.

Que en sus artículos 29º y 30º, al regular la actividad de servicio de garaje y playa de estacionamiento, estipula que las mismas tributarán en función de los metros cuadrados afectados.

Que el artículo 26º que regula la actividad de boliches, discotecas y similares establece que los mismos tributarán un monto mínimo por persona autorizada a ingresar al lugar por la Secretaria de Gobierno y Relaciones Institucionales.

Que en los artículos 98º; 99º; 100º; 120º; 121º y 122º se regula la percepción que se debe efectuar sobre los consumos de telefonía celular y fija, televisión por cable y satelital como así también los servicios de internet en relación con el Impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local y Regional y del Impuesto para el Desarrollo Institucional y Social.

Que es necesario reglamentar la modalidad de tributación de aquellos contribuyentes que en virtud de la diversidad de actividades que desarrollan, puedan resultar alcanzados por más de una tributación mínima o fija.

Que el artículo 22º de la O.T.A. establece la exención del pago dispuesta por el artículo 212º inc. j) del C.T.M.V. en Pesos mil trescientos (\$1.300).

Que a los efectos de dar una correcta interpretación a la norma, es necesario reglamentar la forma en que deben tributar los contribuyentes alcanzados por la misma.

Que el artículo 129º de la Ordenanza Tarifaria Anual faculta al Departamento Ejecutivo a fijar la tasa del interés resarcitorio por la falta de pago de las contribuciones municipales a su vencimiento y la correspondiente a tributos que acrediten o repitan, según lo dispuesto por los artículos 47º y 57º bis del C.T.M.V..

Por ello;

# *Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto*

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL**

### **D E C R E T A :**

#### **Título I**

#### **De las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios**

**ARTICULO 1°.-** FIJASE, a los efectos de lo establecido en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 23° de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12, el importe anual de ventas y/o prestaciones de servicios en pesos catorce millones cuatrocientos mil (\$ 14.400.000,00).

**ARTICULO 2°.-** Quedan comprendidos dentro del código de actividades 624.410 (hipermercado) todas las ventas y prestaciones de servicio que se realicen a nombre del hipermercado en la superficie establecida en el artículo 23° de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12, independientemente que se efectúen dentro de la línea de cajas o no, a excepción de la actividad financiera desarrollada por el mismo, que se regirá cuando corresponda por el artículo 191° del Código Tributario Municipal Vigente.

**ARTICULO 3°.-** Entiéndese por superficie total según lo establecido por inciso 6) del artículo 24° de la ordenanza N° 141/12 -O.T.A a la superficie que incluye a los salones de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.

**ARTICULO 4°.-** Establécese que los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen actividades sujetas a distintos mínimos determinarán su obligación tributaria en cada período fiscal considerando el mayor de ellos.

**ARTICULO 5°.-** Establécese que los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen en forma conjunta las actividades de Playa de Estacionamiento y Servicios de Garage, tributarán la contribución mínima establecida en los artículos 29° y 30° de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12, conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto.

**ARTICULO 6°.-** Establécese que los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen la actividad comprendida en el código 949.019 de servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares, tributarán la contribución mínima establecida en el artículo 26° de la O.T.A. N° 141/12, conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente.

**ARTICULO 7°.-** Establécese que los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que realicen una actividad por la que deban tributar una contribución fija y, otra u otras actividades que tributen por el régimen general; abonarán, además de dicha contribución fija, el tributo correspondiente al de la otra u otras actividades o su importe mínimo, el que resulte mayor, conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto.

**ARTICULO 8°.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 98°, 99°, 100°, como así también en los artículos 120°, 121° y 122° de la O.T.A. N° 141/12, el Departamento Ejecutivo Municipal establece que los agentes de percepción deberán percibir en concepto de Impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local y Regional y del Impuesto para el Desarrollo Institucional y Social el dos con cincuenta por ciento (2,50%) durante el Ejercicio Fiscal 2013.

**ARTICULO 9°.-** Establécese que la suma de pesos mil trescientos (\$ 1.300,00) establecida en el artículo 22° de la O.T.A. opera como monto exento; de manera que, aquellos contribuyentes que

# *Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto*

tengan ingresos mensuales en concepto de alquileres de inmuebles superiores a dicho monto; tributarán sobre el monto total de los alquileres.

## **Título II**

### **De las Contribuciones que inciden sobre los inmuebles**

**ARTICULO 10°.**-En virtud del segundo párrafo del artículo 17° de la O.T.A. N° 141/12, el haber mínimo para jubilaciones y pensiones a considerar será de pesos un mil ochocientos setenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 1.879,67), según lo dispuesto por CIRCULAR DP N° 45/12 del ANSES que tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

## **Título III**

### **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 11°.**-Fíjase en el dos con ciento cincuenta y siete por ciento (2,157%) mensual efectivo la tasa de interés a que hace referencia el artículo 129° de la O.T.A.N° 141/12 que regirá a partir del 1 de enero del 2013

**ARTICULO 12°.**-La tasa de interés del dos con ciento cincuenta y siete por ciento (2,157%) mensual efectiva a que hace mención el artículo anterior, se reducirá al uno con cincuenta y cinco por ciento (1,55%) mensual efectiva, si la extinción de la obligación tributaria se efectúa con anterioridad a la apertura del proceso de determinación de oficio previsto en el art. 114° del C.T.M.V..

**ARTICULO 13°.**-Fíjase en el uno por ciento (1%) mensual efectivo la tasa de interés a que hace referencia el artículo 129° de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12 para el período comprendido entre el primero y el último vencimiento de cada cuota de los tributos establecidos en el Código Tributario Municipal vigente.

**ARTICULO 14°.**-Facúltase a la Secretaría de Economía a modificar las tasas de interés establecidas en el presente decreto en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2013.

**ARTICULO 15°.**-Protocolícese, comuníquese, notifíquese, tómese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R.M. y archívese.

JUAN RUBEN JURE  
Intendente Municipal

Cdora. MARÍA ALICIA PANZA  
Secretaría de Economía